



M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2007-184-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

CIVIL FAMILIA LABORAL

M.S. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BAYER CROPSCIENCE S.A.
DEMANDADO : SUMISPLENDOR S.A.
RADICACIÓN : 41001 31 03 03 2007 00184 01

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, a resolver la solicitud de terminación del proceso por transacción.

2. ANTECEDENTES

La sociedad BAYER CROPSCIENCE S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de SUMISPLENDOR S.A., FRANCISCO JAVIER SOTO GUTIÉRREZ, CECILIA HELENA OCHOA JIMÉNEZ y VICTOR OLIVERIO ROJAS BENDÍA, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 064 por valor de \$3.333.246.546, respaldada con 3 garantías hipotecarias, constituidas sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 200-108796, 200-161470 y 200-173608 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Mediante sentencia del 7 de diciembre de 2018, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, declaró probada una de las excepciones propuestas por los demandados, y en consecuencia, se abstuvo de seguir adelante con la ejecución.

Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió a esta Sala, con ponencia del suscrito Magistrado.

En virtud de lo anterior, se convocó audiencia para el día 31 de enero de 2020, en la cual, se escuchó la sustentación y réplica del recurso. En auto del 11 de febrero de 2020, se fijó como fecha el 18 de febrero del mismo año, para proferir decisión; sin embargo, por solicitud de las partes se suspendió el proceso hasta el 15 de marzo.

El 4 de marzo de 2020, las partes presentaron solicitud de terminación del proceso por transacción.

3. CONSIDERACIONES

Prima facie diremos que es viable jurídicamente esta clase de acuerdos en cualquier estado del proceso, incluso aún después de dictarse sentencia de fondo, para lo cual es necesario que las partes presenten la solicitud por escrito al Juez que conoce del proceso, para que éste le imparta la correspondiente aprobación y declare, si es el caso, la terminación y archivo del mismo.

Así, el art. 1625 del C.C., consagra "MODOS DE EXTINCION. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 3o.) Por la transacción.

En ese orden, el art. 2469 del C.C., define la transacción como "un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa."

No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción. (Art. 2470)



Todo mandatario necesita de poder especial para transigir. En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir. (Art. 2471)

A tono con ello, el art. 312 del C.G.P., establece "En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. (...)”

En el caso bajo examen, obra a folio 36 del cuaderno del Tribunal, solicitud de terminación del proceso, suscrita por los apoderados de las partes (demandante y demandada), quienes tienen facultad expresa para desistir, en la que indican "entre Bayer S.A., Sumisplendor S.A., Francisco Javier Soto Gutiérrez, Cecilia Helena Ochoa Jiménez y Víctor Oliverio Rojas Buendía, se celebró la transacción adjunta, en virtud de la cual, los demandados pagaron a Bayer S.A., la suma de \$76.170.148, mediante



los cheques de gerencia de Bancolombia, números 859222 y 965720, cada uno por valor de \$38. 085.074 (...) Por lo anterior, solicitamos se declare la terminación del proceso por transacción y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares aclarando que en el contrato de transacción los demandados renunciaron a cualquier perjuicio que se hubiere podido ocasionar con las mismas.”

Analizado el contrato de transacción visible a folio 38 al 44 del cuaderno de esta Corporación, observa el suscrito Magistrado que en él se señala expresamente que, con el fin de transigir la Litis, las partes acordaron el pago de la suma de \$76.170.147, y en virtud de éste se solicitaría al Tribunal superior de Neiva, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, ordenando entregar los dineros embargados a la parte demandada, y levantar la hipotecas constituidas sobre los inmuebles, y todo caso que pueda generar. Además que renuncian a la condena en costas incluidas las agencias en derecho y a cualquier perjuicio relacionado con el proceso ejecutivo, así como a pretensiones indemnizatorios.

Por otra parte, encuentra la Sala que el contrato de transacción se encuentra debidamente suscrito por el Representante Legal de Bayer S.A., el apoderado de dicha sociedad, el Representante Legal de Sumisplendor S.A. hoy en Liquidación, así como los miembros de la Junta Directiva de la misma, demandados directos del proceso, y su apoderado judicial, quienes pueden disponer del derecho y han demostrado la voluntad libre de terminar el presente asunto, es decir, se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

Así las cosas, acreditados como está el cumplimiento de los requisitos que exige el contrato de transacción, se procederá a impartir aprobación al mismo.

Por lo anteriormente expuesto se DISPONE:



M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2007-184-01

PRIMERO: APROBAR la transacción realizada por las partes concernientes dentro del presente proceso, visible a folio 38 al 44 del expediente.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas y practicadas sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 200-108796, 200-161470 y 200-173608 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los dineros embargados que se encuentren a órdenes del Juzgado Tercero Civil del Circuito, en favor de la parte demandada, de conformidad con lo acordado en el acuerdo de transacción.

QUINTO: NO hay lugar a condena en costas conforme al artículo 312 del Código General del Proceso.

SEXTO: En firme este proveído, vuelvan las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:

EDGAR ROBLES RAMIREZ



M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2007-184-01

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

c92b9ad1e728e27405d515b9ff321bce3cc27e086682beb7f5f103572aeb1c48

Documento generado en 19/08/2020 07:40:32 a.m.